

## Boletín



## Oficial

## PROVINCIA DE PALENCIA

## Ministerio de Hacienda

## ORDEN

Ilmos. Sres.: En uso de las facultades que le confiere el artículo séptimo de la Ley de 12 de Mayo último y a fin de reglamentar cuanto concierne al pago de los intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro, y de las especiales, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para poder percibir dichos intereses de la Deuda, es indispensable que los Títulos se hallen en el territorio Nacional liberado, y que se observen las demás formalidades prevenidas en la presente Orden.

Segundo. La presentación de los oportunos documentos habrá necesariamente de llevarse a efecto en las Delegaciones de Hacienda de las provincias liberadas a que corresponda la residencia actual de los interesados, en el caso de tener éstos los títulos en su poder, y en la del lugar en que el depósito aparezca constituido, cuando los títulos hayan sido objeto del mismo en alguna oficina pública o establecimiento de crédito radicantes en la Zona ocupada.

Si el interesado tuviere constituidos depósitos en varias provincias, la presentación se hará, separadamente, en cada una de ellas.

Tercero. Los propietarios o legítimos poseedores, habrán de presentar en las Delegaciones de Hacienda competentes, cuando los títulos se hallen en su poder, los siguientes documentos:

a) Declaración jurada en la que se haga constar la propiedad o, en su caso, la legítima posesión de los valores de que se trate, así como el título determinante de una u otra y los demás extremos que se consignen en el modelo oficial y al cual necesariamente han de ajustarse los peticionarios.

Las Declaraciones deberán formularse por triplicado, quedando uno de los ejemplares unido al expediente; devolviéndose otro al interesado con el sello de la oficina correspondiente y remitiéndose el tercero a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda. En el caso de que el valor nominal de los títulos comprendidos

en la declaración no exceda de 1.000 pesetas, sólo será reintegrado —con timbre de veinticinco céntimos— el ejemplar que se entregue al presentador. En los restantes casos, el ejemplar que se une al expediente irá reintegrado con timbre de pesetas 1'50 y el que se devuelva al interesado con otro de 0'25 pesetas.

En las declaraciones juradas en que se incluyan títulos que hayan sido objeto de embargo o retención a virtud de acciones ejercitadas o sanciones impuestas al propietario o poseedor, se harán constar esos extremos, con indicación de la autoridad que hubiere decretado tales medidas.

b) El duplicado de la declaración jurada presentada en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 9 de Enero de 1937.

Si no se cumple este requisito —bien por tratarse de territorios liberados con posterioridad a aquella fecha o por otras causas— o aun cumpliéndose no fueren coincidentes la declaración indicada y la que ahora se formule, deberán los interesados exponer y fundamentar debidamente la razón de la omisión en el primer caso, o de la diferencia en el segundo. La falta de esa justificación, a juicio de la Junta creada por el número octavo de esta Orden, determinará la suspensión del pago de los intereses con carácter total, en el primero de aquellos supuestos y, parcial, en el último, hasta tanto que el Servicio Nacional de la Deuda acuerde en definitiva lo procedente en orden al particular de que se trata.

c) Los títulos de las Deudas cuyos intereses deban percibirse.

b) Los documentos que, con arreglo al artículo tercero de la Ley de 12 de Mayo pasado, prueben, a los efectos del pago de los intereses, la pertenencia de los repetidos títulos, y

e) La factura de los cupones que se presenten al cobro. Estos deberán acompañarla, salvo lo prevenido en número 11 de la presente Orden.

Cuarto. Cuando se trate del cobro de intereses de títulos que se hallen depositados en oficinas públicas o establecimientos de crédito con an-

terioridad al 19 de Julio de 1936, los documentos que habrán de presentarse serán los señalados en los a), b) y e), del número anterior, y además, una certificación extendida, a continuación de cada ejemplar de la declaración jurada, por la oficina o establecimiento en que los títulos estén depositados, ajustada al modelo oficial y justificativa de los extremos, comprendidos en el apartado d) del artículo tercero de la Ley de 12 de Mayo último.

En los casos en que el interesado tenga formalizados varios depósitos, presentará tantas declaraciones como sean éstos. Sin embargo, bastará una sola cuando los depósitos aparezcan constituidos en el mismo establecimiento de una localidad y se refieran a títulos de idéntica clase de Deuda.

Tratándose de depósitos indistintos, el solicitante consignará el nombre de los cotitulares y el lugar en que se encuentren si no firman conjuntamente la declaración.

Si la documentación se presentare a través de los establecimientos de crédito, podrán éstos aportar las facturas de cupones en forma global, aunque correspondan a diferentes depósitos. En tal caso, habrán de remitirse los expedientes con una relación en la que se hagan constar todos aquéllos a los que la factura de cupones se refiere.

Quinto. En el supuesto de que los títulos depositados lo hubieren sido a partir del 19 de Julio de 1936, o en el de que hubiesen sufrido modificación los constituidos con anterioridad a dicha fecha, se cumplirán los requisitos enunciados en los apartados a), b) y e) del número tercero de esta Orden, debiendo acreditarse la existencia del depósito mediante certificación —ajustada al modelo oficial— extendida por la entidad depositaria a continuación de cada ejemplar de la declaración jurada. Las facturas de cupones en estos casos no podrán adoptar la forma global que autoriza el párrafo final del número precedente en cuanto a los depósitos anteriores al 19 de Julio de 1936.

Sexto. Para reclamar el percibo de los intereses correspondientes a títulos o inscripciones nominativos bastará el cumplimiento de los re-

quisitos establecidos por la legislación en vigor al iniciarse el Movimiento Nacional.

Séptimo. Las declaraciones juradas a que se refiere esta disposición deberán ir firmadas por el propietario, o en su caso por el legítimo poseedor. La Administración exigirá el conocimiento de la persona que autorice dichas declaraciones. Si los títulos estuvieren depositados, tal conocimiento habrá de prestarlo la entidad depositaria.

La presentación en las Delegaciones de Hacienda de los documentos exigidos por esta Orden podrá llevarse a cabo por medio de mandatario verbal.

Octavo. Recibidas en las Delegaciones de Hacienda las declaraciones juradas con los documentos que han de acompañarlas, se procederá a la calificación de la propiedad o, en su caso, de la legítima y pacífica posesión de los títulos, a los efectos del pago de los intereses, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo tercero de la Ley de 12 de Mayo pasado.

Esta calificación la llevará a cabo una Junta, integrada en cada provincia por el Delegado de Hacienda —que actuará como Presidente—, el Jefe de la Abogacía del Estado y el Interventor. Si el acuerdo que la Junta dictase lo fuere por mayoría, el que haya disentido podrá formular voto particular, razonándolo debidamente, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha del acuerdo, y en ese caso se remitirá el expediente, en unión del voto de referencia, al Servicio Nacional de la Deuda para la resolución que corresponda.

La Junta calificará, con vista de los medios probatorios enumerados en los apartados A a E del artículo tercero de la Ley antes invocada. Si los interesados presentaran, como fundamento de su petición, y al amparo del derecho que les otorga el párrafo inicial de aquel artículo, algún otro medio, distinto de los anteriores, la Junta se limitará a elevar el expediente, con su informe, al Servicio Nacional de la Deuda para que ese Centro dicte el fallo que proceda.

Noveno. Cuando no resulte debidamente acreditada la legítima pertenencia de los títulos presentados,

serán intervenidos, dándose cuenta inmediata por la Comisión calificadora a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda, la que, a su vez, pondrá el hecho en conocimiento del Ministro de Hacienda, a los efectos oportunos, y por si fuera de aplicación el artículo tercero del Decreto número 119 dictado por la Junta de Defensa Nacional el 19 de Septiembre de 1936.

Décimo. Hecha la calificación de propiedad o de posesión, se pasarán las facturas con los cupones o, en su caso, con los títulos al Negociado de Deuda de las Delegaciones de Hacienda, respectivas, para la tramitación ordinaria, con la única modificación de que las atribuciones otorgadas en este particular a la suprimida Dirección General de la Deuda se entienden transferidas por ahora a los Delegados de Hacienda, quedando, por tanto, a cargo de éstos la función ordenadora del pago de los intereses.

Undécimo. La factura de cupones deberá presentarse, aunque éstos se hayan agotado o los títulos carezcan de los correspondientes al vencimiento de que se trate. Cuando concorra alguna de esas circunstancias, se hará constar el pago en los respectivos títulos mediante un cajetín, en el que se especificará el vencimiento satisfecho, en forma análoga a la establecida para las inscripciones nominativas de la Deuda.

Idéntico procedimiento se seguirá con las carpetas provisionales que no hayan sido aún objeto de canje.

Duodécimo. Realizado el pago de los intereses, y antes de ser devueltos los títulos, se extenderá en ellos una diligencia autorizada por el Interventor de Hacienda, con el fin de hacer constar que se han cumplido las formalidades exigidas por la Ley de 12 de Mayo último y por la presente Orden.

Dicha diligencia consistirá en consignar a continuación de la palabra «Justificado» el número asignado a la declaración jurada en el Registro especial, el lugar, la fecha y el sello de la dependencia.

Cuando se trate de títulos depositados en oficinas públicas o establecimientos de crédito radicantes en capitales de provincia, la diligencia a que se refiere el párrafo anterior se practicará en los mismos lugares en que se hallen los títulos, por los funcionarios de Hacienda que al efecto se designen.

Décimotercero. Las Delegaciones de Hacienda procederán a la organización del Negociado correspondiente, con arreglo a las instrucciones que al efecto dictará el Servicio Nacional de la Deuda, y abrirán, desde luego, un libro especial, en el que serán registradas todas las declaraciones por orden de presentación.

Décimocuarto.— Las autoridades

judiciales que tengan acordada la retención de intereses de la Deuda del Estado, de la del Tesoro o de las especiales a que esta Orden se contrae, como consecuencia de denuncia sobre robo, hurto o extravío, deberán remitir a la Jefatura del Servicio Nacional de la Deuda, o reproducirlas, si lo hubieren verificado, una relación de los títulos a que las expresadas retenciones se refieren, detallando la numeración de los mismos, clase de Deuda, serie y cuantos datos estimen necesarios para la debida identificación, así como los nombres, apellidos y domicilios de los denunciantes. Dicho servicio deberá llevarse a cabo dentro del plazo máximo de diez días, a partir de la inserción de la presente Orden en el *Boletín Oficial*.

El expresado Servicio, tan pronto como las relaciones de referencia obren en su poder, dispondrá su publicación en aquel periódico para que las respectivas Delegaciones de Hacienda puedan tener en cuenta las resoluciones judiciales pronunciadas, antes de que se efectúe el abono de intereses, sin que ello implique para el Estado alteración alguna del precepto contenido en el artículo cuarto de la Ley de 12 de Mayo último.

Decimoquinto.—Al Servicio Nacional de la Deuda corresponde la imposición de multas en la cuantía fijada por el artículo quinto de la Ley de 12 de Mayo último, en los casos de infracción dolosa de las normas contenidas en dicha Ley o en esta Orden.

Para hacer efectivas esas sanciones se seguirá el procedimiento ejecutivo establecido en el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 para los contribuyentes en concepto de directos.

Décimosexto.—A todos los efectos de la Ley de 12 de Mayo del corriente año y de la presente Orden, se entenderán por «Deudas Especiales» las obligaciones del Patronato Nacional del Turismo, las de la Compañía Transatlántica avaladas por el Estado y la Deuda Ferroviaria amortizable, que figuraban comprendidas en el Presupuesto, bajo aquella misma denominación, en la parte tercera, sección tercera de las Obligaciones generales del Estado.

Décimoséptimo. Las normas establecidas en esta disposición son aplicables a todas las clases de Deuda a que la misma se refiere.

Sin embargo, a fin de no entorpecer las operaciones encaminadas al pago inmediato de los cupones que primeramente han de hacerse efectivos, sólo se admitirá por de pronto en las Delegaciones de Hacienda la documentación que afecte al vencimiento de 1.º de Julio próximo.

Este Ministerio determinará y hará público, con antelación a la fecha de

los vencimientos posteriores, el día a partir del cual se admitirá la documentación con ellos relacionada.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Burgos, 14 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—Amado.

Sres. Jefe del Servicio Nacional de la Deuda y Delegados de Hacienda.

## Ministerio del Interior

### ORDENES

Es la del Corpus Christi fiesta de unidad católica. Los fieles todos, cualquiera que sea su rango y condición, se sienten unidos por la presencia del Señor en la Eucaristía

Comprendiendo nuestra Patria la significación de esta festividad, la celebró con pompa extraordinaria y originales matices, afianzado así su unidad nacional, que tanto debe al Catolicismo.

Por ello, no con frialdad protocolaria, sino recordando nuestra gloriosa Tradición, y con la vista puesta en la trayectoria y propósitos de nuestra Revolución Nacional, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se declara feriado, a todos los efectos, el día del «Corpus Christi».

Artículo segundo. Por los Gobernadores civiles, de acuerdo con los Delegados de Trabajo, se dictarán las oportunas órdenes con respecto a la apertura y cierre de establecimientos, jornada de trabajo, abono de jornales y excepciones justificadas de esta disposición.

Burgos 14 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—Ramón Serrano Suñer.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Siendo gloriosa tradición española conmemorar la festividad del Corpus Christi con espectáculos teatrales que, inspirados en el dogma eucarístico brinden al pueblo grave enseñanza, arte depurado y honesto esparcimiento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se restablece la conmemoración teatral del Corpus Christi y se confía la misma al Departamento de Teatro del Servicio Nacional de Propaganda.

Artículo segundo. Se designa la ciudad de Segovia como sede para la celebración de los Autos Sacramentales.

Artículo tercero. El Servicio Nacional de Propaganda establecerá en dicha ciudad una Junta Permanente encargada de arbitrar las medidas para la conmemoración teatral del Corpus Christi en las distintas ciudades españolas.

Artículo cuarto. Todos los años se premiará el mejor Auto Sacramental presentado en el concurso, cuyas bases establecerá en su día el Servicio Nacional de Propaganda.

Artículo quinto. Para asegurar la

exactitud dogmática y la dignidad teológica de la representación, se someterán ambas al criterio de las Autoridades Eclesiásticas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Burgos 14 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—Ramón Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Propaganda de este Ministerio,  
(B. O. E. 601—15 Junio)

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR NÚM. 123

El Decreto de 3 de Mayo último, inserto en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 8, número 564, dá normas para que las Corporaciones Locales y Provincial, puedan concertar operaciones de crédito para cubrir déficits de Tesorería; y necesitándose conocer oportunamente cuantas se lleven a efecto, ordeno, tanto a la Gestora Provincial, como a las Municipales, me den cuenta de las operaciones de crédito que realicen, inmediatamente de ser concertadas, expresando exactamente de un modo claro y concreto la Entidad Bancaria que realice la operación, duración del préstamo, su cuantía y demás características de las llevadas a efecto por dichas Entidades.

Palencia 18 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,  
Alfredo Arellano

## Junta Provincial de Abastos

### LANAS

Se prorroga hasta fin del presente mes, el plazo para la presentación de las declaraciones de existencias de lanas a que hace referencia la Circular de esta Junta de Abastos inserta en el *BOLETÍN OFICIAL* número 53, de 4 de Mayo último.

Los resúmenes de dichas declaraciones serán enviados por las Alcaldías a esta Junta, antes del día 5 de Julio próximo.

### CAFE

Para la venta al público de café en esta provincia regirán los precios siguientes:

Café torrefacto a 13'40 pesetas kilogramo.

Café tueste natural, 14'30 pesetas kilogramo.

### ARROZ

La Superioridad ha fijado el precio del kilo de arroz en 0'80 pesetas para el detallista y 0'85 pesetas para el público, en la plaza de Vinaróz. Por lo tanto, en esta provincia, el precio al público será el indicado de 0'85 pesetas kilo, incrementado con los gastos de acarreo, transporte, carga y descarga.

**HUEVOS**

Se reitera la prohibición absoluta de exportar huevos para fuera de la provincia sin autorización expresa de esta Junta. Para su transporte dentro de la provincia, se requiere vayan acompañados de la guía correspondiente.

Palencia 18 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,  
*Alfredo Arellano*

**Importaciones de aceite**

Se recuerda a los comerciantes de la Capital y provincia, la obligación de presentar en esta Junta, declaración jurada del aceite de consumo que reciban de fuera de la provincia, haciendo constar en ella el nombre del remitente, punto de origen, peso bruto, peso neto y clase del envás.

Dicha declaración deberán presentarla dentro del tercer día del recibo de la mercancía, bien entendido que de no hacerlo así serán sancionados.

Palencia 18 de Junio de 1938. II Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,  
*Alfredo Arellano*

**ADMINISTRACION PROVINCIAL****CAJA DE RECLUTA NUMERO 43****MOVILIZACION**

Por orden del Ministerio de Defensa Nacional del 15 del actual "B. O." número 603, queda modificada la de 30 de mayo último, "B. O." número 586, por la que se dispone la incorporación a filas, para servir en el Ejército de los inscritos en la Marina pertenecientes a los reemplazos de 1928, 1939 y cuarto trimestre del de 1938, en la forma que sigue:

Primero.—La concentración de la totalidad del reemplazo de 1939 habrá de efectuarse del 16 al 25 del corriente.

Segundo.—La totalidad del reemplazo de 1928 se concentrará en las Cajas a partir de 26 de actual y terminará el 5 de julio próximo.

Tercero.—Se entenderá que las excepciones consignadas en el artículo sexto de la orden de referencia comprende solamente a los individuos pertenecientes al reemplazo de 1928, que sean padres de más de cuatro hijos; y de los pertenecientes a dichos reemplazos que se encuentren prestando servicio en la Milicia de la Falange Española Tradicionalista y de las Jons, solamente quedarán exceptuados de este llamamiento los que se hallen sirviendo precisamente en unidades destacadas en los distintos frentes de combate.

Lo que se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Como rectificación de la circular de esta Caja de dos del actual.

Palencia, 18 de junio de 1938.—II Año Triunfal.—El Capitán Jefe Accidental, *Francisco Santa Olalla*.

**Tesorería de Hacienda de la provincia de Palencia**

Esta Tesorería ha dictado providencia de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del segundo trimestre del año actual, en la forma siguiente:

En uso de las facultades que me confiere el artículo 71 y 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incursos en el recargo de apremio a los contribuyentes morosos. Cúmplanse las disposiciones del capítulo 5.º del artículo 2.º del citado Estatuto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, advirtiendo a los deudores de la Capital que pueden satisfacer sus descubiertos en el domicilio de la Recaudación, Palacio de la Excm. Diputación provincial y los de los pueblos en los sitios en que radiquen las respectivas zonas, dentro de la última decena del presente mes, con el recargo del 10 por 100 solamente, transcurrido el cual, incurrirán en el recargo del 20 por 100.

Palencia 15 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—El Tesorero de Hacienda, *Quiliano Tejedor*.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Palencia**

Don Manuel Pérez Romero, Juez de instrucción y primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Por el presente se hace saber: Que el día once de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar primera, pública y judicial subasta de los bienes que se dirán, embargados en expediente administrativo, número 20, del año último, tramitado en este Juzgado por delegación de la Comisión provincial de Incautación de Bienes, que preceptúa el Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, contra Gumersindo Rastrilla Antolín, Rufino Gutiérrez Sánchez y Román Pedrosa Rodríguez, vecinos de Fuentes de Valdepero, para hacer efectivas responsabilidades civiles decretadas por el Excmo. Sr. General Jefe de la 6.ª Región Militar; acto que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito Avenida de Calvo Sotelo, Palacio de Justicia.

EN TÉRMINO MUNICIPAL DE FUENTES DE VALDEPERO

**De la propiedad de Gumersindo Rastrilla**

1. La mitad de una finca rústica, al pago de la Huelga, de superficie 48 áreas 80 centiáreas, que linda al Norte Ayuntamiento, Este de Trinidad Revilla Gutiérrez, Sur desconocidos y Oeste Doroteo Rebollar, polígono 1, parcela 29; tasada en 130 pesetas.

2. Otra tierra al pago del Colmenar, que en su parte está de majuelo,

señalada con el número 56-57 del polígono 17, que hace 59 áreas, 60 centiáreas, linda Este y Poniente Gumersindo Rastrilla, Oeste Benito Frechilla y Mediodía Manuel Diezquijada; tasada en 340 pesetas. Esta tierra también la mitad.

**Propiedad de Rufino Gutiérrez Sánchez**

1. Una tierra al pago de Prado Espino, de cabida 6 áreas 80 centiáreas, destinada a cereal, de sexta calidad, linda Norte camino de Revilla, este Pedro García Gutiérrez, Sur Conrado Guevara Pérez, Oeste Vicente García Movellán, polígono 34, parcela 10; tasada en 36 pesetas.

2. Otra al pago de los Vallejos, linda al Norte Batilde Pedroso, Este camino de los Vallejos, Sur Desiderio Gómez García y Oeste el mismo, de cabida 4 áreas 40 centiáreas, destinada a cereal, de tercera clase, polígono 24, parcela 47; tasada en 80 pesetas.

3. Otra al pago de San Martín, cabida 20 centiáreas, de quinta clase, destinada a cereal, que linda al Norte Enrique Pedroso Movellán, Este Carlos Movellán Movellán, Sur Isidoro Mancho García, Oeste Enrique Pedroso Movellán, polígono 36, parcela 83; tasada en 59 pesetas.

4. La mitad de otra tierra, hoy majuelo, al pago de Media Legua, de cabida 20 áreas 80 centiáreas, que linda Norte León Rebollar, Este camino de Bracillas, Sur Felisa Ortiz García y Oeste Froilán Pastor García; tasada en 57 pesetas.

**Propiedad de Román Pedroso García**

1. Una tierra al pago de Mazuelas, de cabida 22 áreas, de octava clase, destinada a cereal, linda al Norte camino de Páramo de las Amazuelas, Este Teodora García Tarrero, Sur Gregorio de la Rosa Vallejo y Oeste Felisa García Ortiz; polígono 4, parcela 115; tasada en 34 pesetas.

**También de la propiedad de Rufino Gutiérrez**

La mitad de una casa, sita en casco de Fuentes de Valdepero, calle del Castillo, sin número, linda derecha entrando Juan Sánchez, izquierda y por el fondo con pajar de Maximiliano Sancho, tiene una superficie de 56 metros cuadrados; tasada dicha mitad en 400 pesetas.

**Advertencias**

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de las fincas.

Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Que los títulos de propiedad de los inmuebles, los que han sido presentados, se hallan de manifiesto en Secretaría, para su examen, todos los días y horas hábiles, no pudiendo los

rematantes solicitar del Juzgado subsanación de los mismos, ni la concesión de aquéllos que no han sido aportados, siendo de su cargo tales subsanaciones y confección de los no presentados.

Y por último, no consta que sobre tales bienes pese carga, hipoteca, censo o gravamen alguno, y si existieren, el rematante ha de aceptarlas.

Dado en Palencia a catorce de Junio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, *Isidoro Páramo*.

Núm. 228

**Cervera de Pisuerga****Cédula de requerimiento**

El señor Juez de instrucción, Delegado de la Comisión provincial de Incautación de Bienes, por providencia de esta fecha dictada en el expediente que instruye bajo el número 63 del año actual, ha acordado se requiera a Fernando González Barón, para que en término de ocho días hábiles, comparezca en este Juzgado, personalmente o por escrito, alegando y probando en su defensa cuanto estime procedente, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y con el fin de que sirva de requerimiento en forma a dicho expediente, expido el presente en Cervera de Pisuerga a quince de Junio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—El Secretario, *Angel del Rincón y Payá*.

**Piña de Campos**

Don Hilario Sobrino Quintero, Juez municipal.

Hago saber: Que el día veintiseis del corriente, tendrá lugar, a la hora doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, sito en la planta baja de esta casa Consistorial, la subasta de materiales que luego se dirán, embargados a doña Florentina Vega, viuda de don Restituto Bueres, vecino que fué de ésta, en expediente de ejecución de sentencia recaída contra la misma, seguido en este Juzgado municipal a instancia de don José Herrero Nestar, vecino de Valle de Santullán, sobre pago de novecientas noventa y ocho pesetas, reclamadas en juicio verbal civil.

Tejas ordinarias curvas, seis mil trescientas, valoradas en quinientas sesenta y ocho pesetas.

Ladrillos huecos, cuatro mil quinientos, valorados en ciento ochenta pesetas.

Doce cargas de cal, valoradas en sesenta pesetas.

**Advertencia**

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente sobre la Mesa el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran la tasación.

Dado en Piña de Campos a diecisiete de Junio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—Hilario Sobrino.—El Secretario, *Licenciado, Nicéforo Rojas*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

## Palencia

Aprobado por la Permanente en sesión de 15 del actual un Proyecto de Transferencias de Crédito a introducir en el Presupuesto ordinario en vigor, de conformidad con lo determinado en el artículo 12 del vigente Reglamento de Hacienda municipal queda dicho expediente de manifiesto en Secretaría por término de quince días a fin de que puedan interponerse para ante el Pleno las reclamaciones que se entiendan pertinentes.

Palencia 17 de Junio de 1938 Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Eladio Martín Mateo.

## Melgar de Yuso

Hallándose vacante la plaza de Recaudador municipal de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión interina y durante el actual ejercicio, por término de siete días, contados desde la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las solicitudes, debidamente reintegradas, deberán presentarse al señor Alcalde, en las oficinas de este Ayuntamiento, hallándose el pliego de condiciones expuesto al público en la oficina municipal, pudiendo ser examinado por cuantos tengan interés, durante las horas hábiles y días señalados.

Melgar de Yuso 15 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—El Alcalde, Miguel Serna.

## ANUNCIOS PARTICULARES

## COMUNICADO

Al objeto de evitar a sus asegurados los perjuicios que pudieran venirles del incumplimiento por su parte de las obligaciones dimanantes de las condiciones de las pólizas respectivas,

## “PLUS ULTRA”

hace constar tiene fijada su Dirección General en la zona liberada, desde el mes de Febrero de 1937, en cumplimiento de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, fecha 1 de Febrero del mismo año.

## “PLUS ULTRA”

Compañía Anónima de Seguros Generales.—Domicilio Social Provisional y Dirección General: Amor de Dios, 7, Sevilla.

Dirección Regional para las provincias de Santander y Palencia: Santander, calle Wad-Ras, 5.

## Recaudación de Contribuciones de la zona de Saldaña

## EDICTO

## (CONTINUACIÓN)

1.º 4.º al trimestre de 1937

## Santa Cruz de Boedo

## URBANA

Superunda Garrido, 3'40 pesetas.  
Vicente y María Oran, 9'36.  
Ramona Calvo, 12'75.  
Gregorio Fernández, 1'70.  
Bonifacio García, 10'21.  
Victoriana García, 14'46.  
Rosendo García, 3'41.  
Mariano García, 4'25.  
Juan García, 2'45.  
Victor García, 7'65.  
Francisco González, 1'70.  
Francisco Henares, 1'69.  
Mariano Henares, 7'66.  
Cristóbal del Hoyo, 9'36.  
Justo Alastrá, 3'40.  
Ramón Macho, 1'70.  
Adolfo Nieto, 3'40.  
Gregorio Pérez, 1'70.  
Elias Renedo García, 10'20.  
Domingo R. Vitores, 4'25.  
Reynaldo Renedo, 0'85.  
Pedro Rey, 5'95.  
Simón Ruíz, 5'13.  
Benito Vitores, 5'13.  
Hros. de Anselmo Arana, 4'25.

## Santervás de la Vega

## RÚSTICA

Máximo Laiz Luis, 8'38 pesetas.  
Higinio Andrés, 18'36.  
Valentín Alvarez, 6'98.  
Ayuntamiento, 365'28.  
Vicenta Aparicio, 55'10.  
Marcial Andrés, 10'05.  
Teófilo Alonso, 1'31.  
Isidoro Bartolomé, 0'84.  
Nicolás Cofreces, 2'14.  
María Conde, 1'22.  
Gregorio Fernández, 9'10.  
Alvaro Fernández, 2'74.  
Pascual Fernández, 7'90.  
Obdulia Fernández, 0'98.  
Martín Fernández, 3'03.  
Magin González, 12'80.  
Valentín García, 7'62.  
Máximo Luis, 0'84.  
Regino Laso Delgado, 77'25.  
Pablo Montes, 4'73.  
Aciscia Montes, 0'58.  
Mariano Maldonado, 25'75.  
Ursicino Maeso, 5'16.  
Andrés Martínez, 1'17.  
Restituto Martín, 20'83.  
Francisco Montes Herrero, 1'35.  
Mateo Martín, 13'95.  
Pedro Montes Santos, 0'60.  
Francisca Martín, 3'40.  
Fermina Montes, 7'35.  
Emiliano Maeso, 0'98.  
Julio Prado Martín, 9'08.  
Germiniano Ramos, 1'22.  
Evaristo Salas, 2'66.  
Tomás Salas, 2'66.  
Ines Sastre, 15'77.  
Julia Santos, 0'23.  
Eugenio Segá, 3'16.  
Nicasio Bueno, 0'32.  
Lorenzo Calvo, 25'29.  
Juana Luis, 6'21.  
Lucas Fernández, 3'01.  
Vicente Fuerte, 10'87.  
Emerenciano Fernández, 11'77.  
Atanasio García, 18'90.  
Eutimio Gordo, 0'60.  
Marcelino Herrero, 2'43.  
Próculo Ibáñez, 4'31.  
Juan Lozano, 0'84.  
Miguel Martínez, 13'37.  
Hilario Novoa, 6'14.  
Guillermo Tarilonte, 3'04.  
Sotero Tarilonte, 10'56.  
Ulpiano Tarilonte, 35'65.

## URBANA

Marcial Andrés, 6'85 pesetas.  
Victor Barriuso, 3'43.  
Faustino Caminero, 11'24.  
Atanasio Diez, 6'85.  
Fausto Diez, 8'57.  
Zacarias Diez, 5'14.  
Tomás Delgado, 1'44.  
Ignacio Fernández, 8'36.  
Claudio Fernández, 0'53.  
Alejandro Fernández, 0'04.  
Regino Laso, 17'88.  
Pedro Montes, 1'38.  
Mateo Martín, 0'42.  
Julio Prado, 5'14.  
Junta Provincial de Santervás, 2'23.

## La Serna

## RÚSTICA

Domingo Andrés, 8'77 pesetas.  
José Cuesta Muñoz, 30'16.  
Telesforo Cuesta, 0'62.  
María Fernández, 0'15.  
Severiano Luengo, 6'04.  
Andrés Martín, 0'61.  
Atanasio Pardo, 42'66.  
Manuel Medina, 10'77.  
Fidenciano Palaez, 2'42.  
Celestino Pelaz, 4'01.  
Simón Puebla, 0'50.  
Eulogio Santiago, 2'42.  
Eugenio Vegas, 36'68.  
Miguel Vegas, 5'19.  
Marcelino Vegas, 10'08.  
Vicente Castrillo, 7'77.  
José Caminero, 18'13.  
Arsenio Caminero, 1'50.  
Julián Cuesta, 6'75.  
Heraclio Garrachón, 6'34.  
Isidoro Gómez, 4'03.  
Pedro González, 9'21.  
Eugenio Herrero, 1'50.  
Mariano Herranz, 2'01.  
Eustasio Herranz, 1'25.  
Nicolás Laso, 1'25.  
Constantino y Quirino Lorenzo, 5'75.  
Emeterio Martínez, 4'02.  
José Martínez, 10'78.  
Pedro Maeso, 6'50.  
Rogelio Medina, 6'02.  
Miguel Merino, 1'06.  
José Olmo, 5'44.  
Amancio Pardo, 2'90.  
Froilán Pozo, 2'40.  
Eugenio Quijano, 5'98.  
Luis Sota, 0'50.  
Filomena Valles, 1'77.  
Benito Valiente, 5'64.  
Dionisio Villadangos, 1'77.

## URBANA

Eugenio Vegas, 5'45 y 4'51 pesetas.  
Eulogio Santiago Pérez, 1'60.  
José Cuesta Santiago, 5'79.  
José Cuesta Guerra, 5'15.  
Mariano Rodríguez, 5'15.  
Román Zarón, 2'89.  
Salomón Cuelda, 1'92.

## Sotobañado

## RÚSTICA

Feliciano Abia, 28'38 pesetas.  
Hros. de Filomena Abia, 0'18.  
Hros. de Julio Abia, 0'61.  
Félix Abia, 1'04.  
Mariano y Elena Abia, 13'46.  
Victoria Abia Pastor, 79'76.  
Antonio Aguilar, 26'08.  
Hros. de Benito Aguilar, 5'50.  
Hros. de Benito Alonso, 1'07.  
Eustaquio Alonso, 0'30.  
Honorio Alvarez, 1'89.  
Isaías Alvarez, 1'19.  
Modesto Andrés, 4'63.  
Acacio Andrés Herrero, 3.  
Ayuntamiento, 262'34.  
Nemesio Calvo, 4'70.  
Hros. de Francisco Casado, 13'05.  
Fernando Pérez Casado, 12'16.  
Patrocino Castañeda, 2'65.  
Maximino Cuesta, 4'32.

Fernando Fuente, 1'08.  
Gerardo Fuente González, 14'33.  
Hros. de Agustín García, 5'52.  
Desidesio y Victor García, 11'43.  
Hros. de Pilar García, 17'65.  
Ramón García, 1'45.  
Justo García, 10'83.  
Balbino García, 18'72.  
Casimiro García Herrero, 11'13.  
Esteban García Martín, 126'44.  
Carlos García San Millán, 11'16.  
Sofía García, 2'66.  
Maximino Jiménez, 4'03.  
Cosme González, 6'83.  
Francisco González, 14'88.  
Francisco González Rodríguez, 26'38.  
Mariano Gutiérrez, 3'18.  
Hros. de Benito Herrero, 15'78.  
Teófilo Herrero, 4'62.  
Antonio Herrero, 1'36.  
Iglesia de San Jorde, 5'63.  
Hros. de Benito López, 7'39.  
Eleuterio López, 6'99.  
Hros. de Ramón López, 13'40.  
Hros. de Regino López, 4'26.  
Benigno López, 0'64.  
Francisco López Salvador, 33'65.  
Hros. de Francisco Lucia, 9'49.  
Leandro Marcos, 3'55.  
Mariano Marcos, 1'19.  
Andrés Martín, 6'72.  
Maximino y Leandro Martín, 0'86.  
Práxedes Mata, 3'90.  
Secundino Martín, 4'39.  
María Miguel, 4'82.  
Hros. de Abel Nieto, 2'99.  
Vicente Ortega, 19'77.  
Emeterio Olmo, 1'16.  
Manuel Olmo, 0'79.  
Hros. de Próculo Ortega, 5.  
Francisco Ortega, 13'28.  
Facundo de la Parte, 67'29.  
Francisco de la Parte, 4'11.  
Fernando de la Parte, 2'30.  
Agustín Pérez, 18'30.  
Braulio Pérez, 4'69.  
Claudio Pérez, 9'08.  
Hros. de Constantino Pérez, 2'15.  
Hros. de Ignacio Pérez, 7'89.  
Hros. de Ignacio Pérez, 1'50.  
Basilía Pérez, 1'65.  
Agustina Pérez, 13'22.  
Aurea Pérez, 3'20.  
Hros. de Constantino Primo, 46'70.  
Victorina Rodríguez, 3'55.  
Emiliano Rosales, 28'29.  
Mariano Ruíz, 5'98.  
Francisco Salvador, 0'70.  
Lorenzo Salvador, 2'88.  
Rufino Salvador, 7'56.  
Jaime Salvador Salvador, 22'16.  
Gerardo Salvador, 45'08.  
Juan Salvador, 1'30.  
Jaime Salvador, 2'27.  
Juan Salvador, 2'33.  
Regino San Martín, 11'75.  
Marcelino Santos, 0'80.  
Francisco de la Torre, 1'42.  
Abdón Treceño, 0'55.  
Antonio Villaztic, 0'67.  
Antonio Villaztic, 3'73.  
Hros. de Policarpo Zurita, 2'20.  
Salvador Zurita, 0'25.  
Esteban Zurita, 17'79.  
Desconocidos, 0'42, 4'53, 6'66, 2'18, 0'10, 2'70, 0'42, 0'44, 0'77, 1'09, 0'84, 0'27, 0'18, 3'67, 3'62, 1'45, 4'25, 4'03, 0'05, 4'30, 4'38, 4'12, 4'90, y 9'73 pesetas.

## URBANA

Felisa Abia Abia, 16'03 pesetas.  
Roberto Andrés, 1'28.  
Eutiquiano Castañeda, 1'29.  
Pedro Francisco, 2'22.  
Angel García, 8'81.  
Francisco González Rodríguez, 4'34.  
José González, 3'21.

(Continuará).